

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **21 de mayo del 2009**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.013341 de fecha 19 de mayo del 2009, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de la Junta Monetaria la modificación del literal v) del Artículo 2 del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de abril del 2009, mediante la cual autorizó la publicación de la propuesta de modificación del literal v) del Artículo 2 del Reglamento de Sistemas de Pago, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

VISTO el literal a) del Artículo 27 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el sistema de pagos y compensación;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTA la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001;

VISTO el Decreto No.775-03 de fecha 12 de agosto del 2003, que autoriza el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007;

VISTA la Resolución No.455-08 expedida por el Congreso Nacional mediante la cual aprueba el Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, promulgado por el Poder Ejecutivo el 27 de octubre del 2008;

CONSIDERANDO que el literal a) del Artículo 27 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, antes citada, establece que: *‘el sistema de pagos y*

compensación de cheques y demás medios de pago es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria, tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia’;

CONSIDERANDO que el Artículo 28 de la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social establece que la Tesorería de la Seguridad Social tiene a su cargo el proceso de recaudo, distribución y pago de los recursos del Sistema;

CONSIDERANDO que el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto No.775-03, establece en su Artículo 4 Numeral 4.6 que el Banco Central será la Institución designada en primera instancia como banco liquidador de los fondos de la seguridad social y en caso de no realizarlo se podría seleccionar un banco de servicios múltiples;

CONSIDERANDO que el Banco Central dispone de un Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), una plataforma robusta que le ofrece seguridad y confianza al Sistema de Seguridad Social para ser el banco concentrador y liquidador, garantizando la transparencia y agilidad de las operaciones de la Seguridad Social, permitiendo la transferencia de fondos entre entidades de intermediación financiera, así como desde y hacia el Banco Central;

CONSIDERANDO que la liquidación de los pagos es una función atribuida legalmente y con carácter exclusivo al Banco Central razón por lo cual dicha Institución debe hacer los arreglos y adecuaciones normativas necesarias a fin de que la Tesorería de la Seguridad Social sea admitida como participante en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR);

CONSIDERANDO que el literal d) del Artículo 2 del Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana define como participante una entidad financiera sujeta a supervisión, o una entidad pública o con garantía pública, aceptada como miembro en un sistema de pagos o de liquidación de valores de acuerdo con sus normas de funcionamiento, definición que tiene un carácter de prelación sobre las disposiciones normativas en la materia, dada la jerarquía normativa del sistema jurídico dominicano;

CONSIDERANDO que con el uso del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) por parte de la Tesorería de la Seguridad Social, ésta ejercerá control sobre su cuenta y los fondos depositados en la misma, tal y

como es la intención del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, así como contribuiría a la reducción de los plazos de tramitación y acreditación final de dichos recursos;

CONSIDERANDO que el proceso de liquidación de los recursos provenientes de la Seguridad Social debe realizarse antes de finales de junio del 2009, a los fines de mantener la continuidad del servicio, y evitar interrupciones en el proceso de liquidación que pudiesen afectar las operaciones normales del Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

CONSIDERANDO que transcurrido el plazo establecido en la antes citada Segunda Resolución de fecha 29 de abril del 2009, la Gerencia del Banco Central no recibió observaciones de los sectores interesados, por lo que solicita que la propuesta de modificación del literal v) del Artículo del Reglamento de Sistemas de Pago sea aprobada en forma definitiva;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar de forma definitiva la modificación del literal v) del Artículo 2 del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por este Organismo mediante la Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007, para que en lo adelante se lea como se establece a continuación:

‘Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

- v) **Participantes:** entidades de intermediación financiera definidas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera sujetas a supervisión que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, entidades públicas o con garantía pública, así como cualquier otra entidad autorizada por la Junta Monetaria, que sean aceptadas como miembros de un sistema de pago, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, y que sean responsables frente a dicho sistema de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento, aunque no estén presentes con transacciones originadas por ellas. Igualmente podrán ser participantes en un sistema de pago, siempre que sean aceptados por el mismo con arreglo a sus normas reguladoras, el administrador de otros sistemas de pago y el agente liquidador.

Los participantes de un sistema de pago podrán ser directos o indirectos, entendiéndose por directos aquellas entidades interconectadas a los diferentes sistemas de compensación y liquidación, e indirectos, las entidades que participen en un sistema

de pago a través de otra entidad que funge como participante directo. Asimismo, podrán ser considerados como participantes indirectos, los intermediarios de valores cuya participación se realiza a través de una entidad de intermediación financiera.’

2. Esta Resolución que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo que le sea contraria.”

26 de mayo del 2009